REPÚBLICA DOMINICANA
SUPREMA CORTE DE JUSTICIA

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

SCJ-TS-25-1731

[redacted]

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia actuando como corte de casación, competente para conocer las materias de *tierras, laboral, contencioso administrativo y contencioso tributario*, regularmente constituida por los magistrados Manuel Alexis Read Ortiz, presidente, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico, jueces miembros, asistidos por la secretaria de la Sala, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha **30 de junio de 2025**, años 182° de la Independencia y 162° de la Restauración, dicta en audiencia pública la siguiente sentencia:

Apoderada del recurso de casación interpuesto por [redacted], contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, en atribuciones contencioso tributarias, cuyo dispositivo figura copiado más adelante.

I. Trámites del recurso

1. El recurso casación fue interpuesto mediante memorial depositado en fecha 14 de marzo de 2024, en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, suscritos por el Dr. [redacted], actuando como abogado constituido de [redacted], [redacted], [redacted],

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

3. En el expediente existe constancia de que el secretario general de la Suprema Corte de Justicia reconoce haber dado cumplimiento a las disposiciones del artículo 26 de la Ley núm. 2-23 relativas a la comunicación del presente recurso al Procurador General de la República para que emita su dictamen.

II. Antecedentes

4. en fecha 19 de junio de 2006, los señores [redacted], suscribieron dos contratos de venta con [redacted], de los inmuebles registrado con los apartamentos 1-A y 1-B, certificado de título 93-4556, ubicado dentro del condominio Ramírez, construido en el solar 17, manzana 668 del Distrito Catastral 1, del Distrito Nacional; los hoy recurrente procedieron ante la Dirección General de Impuestos Internos (DGII), al pago de impuestos por transferencia de propiedad inmobiliaria correspondientes a los inmuebles antes descritos, la cual no procedió a la transferencia de título, alegando que dichos inmuebles aparecen en la base de datos con una oposición administrativa por deudas de Impuestos a la Propiedad

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

Inmobiliaria (IPI), no conforme con la decisión de la administración interpusieron recurso de reconsideración que terminó con la resolución núm. RR-[redacted], de fecha 20 de septiembre de 2022, mediante la cual rechazó el referido recurso, razón por la cual interpusieron recurso contencioso tributario, dictando la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo, la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha 28 de diciembre de 2023, objeto del presente recurso de casación y que textualmente dispone lo siguiente:

"**PRIMERO:** DECLARA bueno y válido en cuanto a la forma, el Recurso Contencioso Tributario interpuesto en fecha 14 de octubre de 2022, por los señores [redacted], contra la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de septiembre del año 2022, por la DIRECCIÓN GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI, por haber sido incoado de acuerdo con las disposiciones que rigen la materia. **SEGUNDO:** RECHAZA en cuanto al fondo el Recurso Contencioso Tributario, en consecuencia, CONFIRMA la Resolución de Reconsideración No. RR-[redacted], emitida en fecha 20 de septiembre del año 2022, por la DIRECION GENERAL DE IMPUESTOS INTERNOS (DGI), por los motivos expuestos en el cuerpo de esta sentencia. **TERCERO:** DECLARA el presente proceso libre de costas. **CUARTO:** ORDENA que la

presente sentencia sea comunicada por secretaría a las partes en litis, y a la PROCURADURÍA GENERAL ADMINISTRATIVA. **QUINTO:** ORDENA que la presente sentencia sea publicada en el Boletín del Tribunal Superior Administrativo" (sic).

III. Medios de casación

5. La parte recurrente invoca en sustento de su recurso de casación los siguientes medios: "**Primer medio:** Insuficiencia de motivos. **Segundo medio:** Falta de base legal**.**" (sic).

IV. Considerandos de la Tercera Sala, después de deliberar

Juez ponente: Rafael Vásquez Goico

6. Esta sala es competente para conocer del presente recurso de conformidad con lo establecido en los artículos 154, numeral 2 de la Constitución de la República y 6 numeral 3 de la Ley núm. 2-23, de fecha 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación.

VI. Incidentes

11. En su memorial de defensa, la Dirección General de Impuestos Internos (DGII) no se defiende al fondo, sino que únicamente realiza los siguientes pedimentos incidentales: a) que se declare la nulidad del acto de emplazamiento por violentar el párrafo II del artículo 19 de la Ley 2-23 b) que

se declare inadmisible por ausencia de interés casacional, considerando sexto; c) caducidad por violación al artículo 20, párrafo II de la Ley núm. 2-23; d) carencia de contenido jurisdiccional ponderable.

12. Como los anteriores pedimentos tienen por finalidad eludir el examen del fondo del recurso, procede examinarlos con prioridad atendiendo a un correcto orden procesal.

a) En cuanto a la nulidad del emplazamiento

13. En su escrito de defensa contentivo únicamente de incidentes (es decir, en el cual no se realiza una defensa material sobre el recurso de casación que nos ocupa), la Dirección General de Impuestos Internos afirma que la parte recurrente no le notificó en el acto de emplazamiento la sentencia impugnada, **así como tampoco notificó el inventario de prueba anexado a su recurso, dejándola en total indefensión de los medios invocados.**

14. Conforme al artículo 19 de la ley núm. 2-23 del 17 de enero de 2023, sobre Recurso de Casación: *Una vez depositado el memorial de casación y el inventario de los documentos en que se apoya en la secretaría general de la Suprema Corte de Justicia, la parte recurrente notificará acto de emplazamiento a todas las partes que hayan participado en el proceso resuelto por la sentencia que se impugna, en un plazo no mayor de cinco (5) días hábiles contados a partir de la fecha de su depósito. Párrafo 1.- El acto será notificado a la persona misma que se emplaza o en su domicilio real,*

o en el domicilio de elección que indique el acto de notificación de la sentencia, si fuere el caso. Párrafo II.- El acto de emplazamiento llevará anexo una copia con constancia de recibo del memorial de casación y el inventario de los documentos que hubieren sido depositados conjuntamente, a pena de nulidad si produce indefensión.

15. En cuanto a la excepción de nulidad invocada por la recurrida sobre la base de que el acto de emplazamiento en cuestión no fue notificado con el inventario de documentos en que la recurrente apoya su recurso, en el contexto del derecho común rige que las formalidades previstas en la ley para las notificaciones de los emplazamientos está sancionado con la nulidad por el párrafo II del artículo 19 de la ley 2-23, la cual, sin embargo, en virtud de ese mismo texto solo deberá ser pronunciada en caso de retenerse la existencia de un agravio resultante de dicho incumplimiento. Cabe resaltar que el articulo 88 de la Ley núm. 2-23 dispone *que ninguna nulidad podrá ser pronunciada si quien la invoca no prueba el agravio causado por la irregularidad alegada*.

16. En el caso concreto del párrafo II del artículo 19 de la Ley núm. 2-23 el legislador fue categórico al establecer que dicha nulidad operaría única y exclusivamente si ocasiona una indefensión a la parte adversa o se constata la violación a su derecho de defensa.

17. Según consta en el expediente, fue emplazada mediante el acto núm. 348/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, contentivo de notificación del memorial de casación, depositado en fecha 14 de marzo de 2024. En esta actuación no consta la notificación del inventario de documentos depositado conjuntamente con la instancia contentiva del presente recurso de casación, el cual consta de 8 piezas.

18. Lo anterior lleva a la conclusión de que el emplazamiento realizado por la recurrente ha dejado en indefensión a la Dirección General de Impuestos Internos debido a que, al no haber notificado la recurrente los medios probatorios anexado a su instancia introductoria del presente recurso, la recurrida no ha podido responder en su integralidad los medios de casación invocados, impidiendo que pueda ejercer plenamente su derecho de defensa.

19. En virtud de lo dicho precedentemente, procede pronunciar la nulidad del acto núm. 348/2024, instrumentado en fecha 18 de marzo de 2024, por el ministerial Corporino [redacted], Alguacil Ordinario de la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, toda vez que se configura el agravio requerido por el artículo 88 de la Ley 2-23, para la sanción de la irregularidad

antes constatada, lo que impide que dicho acto surta los efectos procesales propios del emplazamiento en casación; esta solución vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en el dispositivo.

20. Por efecto de la decisión de referencia, se retiene que la parte recurrente no satisfizo las exigencias de los artículos 19 y 20 de la Ley 2-23, cuyo incumplimiento está sancionado con la caducidad del acto de emplazamiento examinado, el cual, por esa razón es insuficiente para pronunciar el defecto del recurrido que ha sido solicitado. No obstante, al ser inválido el acto de emplazamiento procede la caducidad del recurso de casación como sanción.

VII. Decisión

La Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia, de conformidad con la Constitución de la República, la norma legal aplicada al caso, la doctrina jurisprudencial observada y sobre la base de los motivos expuestos, dicta por autoridad y mandato de la ley la siguiente decisión:

FALLA

ÚNICO: Declara la CADUCIDAD del recurso de casación interpuesto por [redacted] y Paula

Exp. núm.: [redacted]-RECA-00521
Recurrente: [redacted], [redacted] y compartes
Recurrido: Dirección General de Impuestos Internos (DGII)
Materia: Contencioso Administrativo
Decisión: Caduco

[redacted] Viuda Araujo, contra la sentencia núm. 0030-03-2023-SSEN-00604, de fecha 28 de diciembre de 2023, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo.

Firmado: Manuel Alexis Read Ortiz, Manuel R. Herrera Carbuccia, Moisés A. Ferrer Landrón, Anselmo Alejandro Bello F. y Rafael Vásquez Goico.

[redacted], Secretario General de la Suprema Corte de Justicia, certifico y doy fe que la presente sentencia ha sido firmada digitalmente por los jueces y el secretario que figuran en la estampa.